



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2022-00020-00

Socorro, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la demandante, **GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA**, en el presente proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado en contra de **VYSALUD EN CASA S.A.S.**, representada legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ**, radicado al No. 2022-00020-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la contestación de la demanda y se aceptó el llamamiento en garantía.

Como sustento del recurso, entre otras expuso las siguientes razones:

“... **QUINTO:** Teniendo en cuenta que la notificación se realizó el día tres (03) de marzo de 2022, a través de correo electrónico y apegado a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso tercero, la parte demandada tenía hasta el día 22 de marzo de 2022, para presentar la contestación de la demandada, si esa era su intención, esto de acuerdo a la siguiente cronología:

1. Día jueves, Tres (03) de marzo de 2022, se envía correo electrónico con la notificación del auto admisorio de la demanda y su traslado correspondiente.
2. Días viernes cuatro (04) y lunes siete (07) de marzo de 2022, son los dos días siguientes que habla el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 inciso tercero.
3. El día martes ocho (08) de marzo de 2022, empiezan a correr los diez días de término del traslado ordenados en el numeral tercero del auto de fecha 28 de febrero de 2022, es decir que la parte demandada tenía desde el día 8 de marzo hasta el día 22 del mismo mes y año para contestar la demanda.



SEXTO: Sin embargo, la parte demandada decidió dar contestación a la mencionada demanda, el día 23 de marzo de 2022, es decir un día después, dando por hecho que dicha contestación se hizo por fuera del término legal y por lo tanto se debe tener por NO contestada....”

PETICIONES:

PRIMERA: Teniendo en cuenta los hechos expuestos anteriormente, solicitó respetuosamente a este Honorable Despacho Judicial que, se **REVOQUE** el auto de fecha cinco (05) de marzo de 2022, emitido por este despacho judicial, mediante el cual se dio por contestada la demanda laboral de primera instancia con radicado 2020-00020-00 y se aprobó el llamamiento en garantía

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, de manera respetuosa solicito se tenga por no contestada la demanda y se niegue el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante...”

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandante con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que no fue replicado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) y el 18 de abril de 2022, fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de revocación y se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, el apoderado de la demandante señala que el día 3 de marzo de 2022, se envió al correo electrónico de la demandada, la notificación del auto admisorio de la demanda, también lo es que la parte demandada contestó y llamó en garantía en término, veamos:



Bajo la disposición prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada la notificación, “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”, el mensaje de datos se envió el 3 de marzo de 2022, siguen los días 4 y 7 de marzo como los dos días de que habla el decreto 806 de 2020.

Significa lo anterior que el día en que se vence el término para empezar a correr el término para contestar la demanda no es el último día de los dos días citados anteriormente, (7 de marzo), sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de diez (10) días previstos en la ley para contestar la demanda se cumplió el 23 de marzo de 2022, fecha en la que se radicó el memorial con la contestación.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación, es decir se tiene el 8 de marzo de dos mil veintidós (2022), como el día en que se recibe la notificación y se cuenta a partir de ahí los diez (10) días para contestar la demanda.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, este Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones brevemente ya expuestas, y en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

Ahora bien, la parte impugnante, solicita en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la contestación de la demanda y se aceptó el llamamiento en garantía, y dado que el recurso no está enlistado dentro de los consagrados en la ley procesal, el mismo se niega por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,



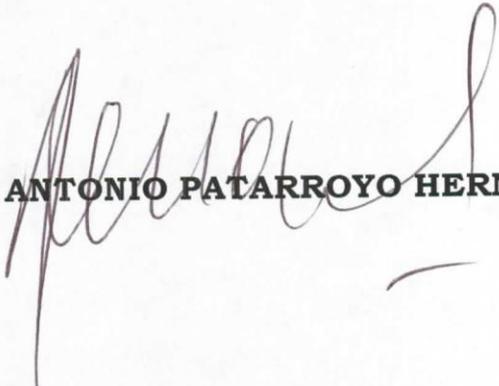
RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA** en contra de **VYSALUD EN CASA S.A.S.**, representada legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ**, radicado al No. 2022-00020-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, por las razones expuesta en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ